

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2009-dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **030/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. SALVADOR CARRILLO LÓPEZ** en contra de la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 18-dieciocho de agosto del 2009-dos mil nueve, el **C. SALVADOR CARRILLO LÓPEZ**, solicitó a través del portal de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, a la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, lo siguiente:

“...Atentamente solicito me sea proporcionada copia simple de toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Valázquez Pineda...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, a través del **C. GUSTAVO A. MALDONADO ADAME**, Enlace de Información de dicho organismo, en fecha 21-veintiuno de agosto de 2009-dos mil nueve, dio respuesta al particular en la que señaló medularmente lo siguiente:

“...Por este medio, en relación con su solicitud recibida el día 18 de agosto de 2009 con folio SI2009-4740-023456 y por la cual solicita: ...”Atentamente solicito me sea proporcionada copia simple de toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Valázquez Pineda. Le informo que con fundamento a lo establecido en el artículo 34, 35 fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y toda vez que Ud. No ha comprobado ser el titular de la concesión referida o el representante legal del mismo, no es procedente su solicitud...”

III.- Que en fecha 01-uno de septiembre de 2009-dos mil nueve, el **C. GUSTAVO A. MALDONADO ADAME**, en su carácter de Enlace de Información de la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, comunicó a esta Comisión, que el **C. SALVADOR**

CARRILLO LÓPEZ, ocurrió ante el citado sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en el que presentó los argumentos lógico-jurídicos que consideró adecuados al presente caso, los cuales fueron en su parte considerativa los siguientes:

“...Con fundamento en los artículos 124, 125 fracción I, 126 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, comparezco en tiempo y forma a interponer PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD respecto de la respuesta que me fue enviada por correo electrónico el día 21 de agosto del año en curso, emitida por el Coordinador de Informática y Sistemas de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema del Transporte Público de Nuevo León, en relación con la solicitud registrada bajo el número SI2009-4740-023456, presentada por el suscrito ante dicha Agencia, medio de impugnación que baso en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo: ...HECHOS ...El día 18 de agosto del año en curso, el suscrito presenté, vía correo electrónico, solicitud de información ante la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema del Transporte Público de Nuevo León, misma que fue registrada bajo el número SI2009-4740-023456, requiriendo me fuera proporcionada copia simple de toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Velázquez Pineda. En respuesta a mi solicitud, en fecha 21 de agosto del año que transcurre, el Coordinador de Informática y Sistemas de la citada Agencia, me notificó vía correo electrónico que “Por este medio, en relación con su solicitud de información recibida el 18 de agosto de 2009, con folio SI2009-4740-023456, y por la cual solicita: ‘Atentamente solicito me sea proporcionada copia simple de toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Velázquez Pineda.’ Le informo que con fundamento en lo establecido en el artículo 34, 35 fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y toda vez que Usted no ha comprobado ser el titular (sic) de la concesión referida o el representante legal del mismo, no es procedente su solicitud.” ...PUNTOS PETITORIOS ...Con todo respeto solicito que sea revocado el acto que reclamo, toda vez que el sujeto obligado me deja en total estado de indefensión al declarar improcedente mi solicitud, toda vez que, además de no acreditar su calidad de Enlace de Información de la citada Agencia, el Coordinador de Informática y Sistemas de la misma, funda la declaración de improcedencia de mi solicitud en los artículos 34, 35 fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia en cita, mismos que se refieren a la información confidencial, sin fundamentar ni motivar su criterio para determinar que la información que solicité encuadra en las hipótesis establecidas en tales dispositivos. ...El artículo 64 de la Ley de Transparencia en cita, establece que, en caso de que la solicitud se refiera a datos personales que obren en el sistema de datos del sujeto obligado, y éste considere improcedente tal solicitud, deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Por lo tanto, si el sujeto obligado en cuestión consideró improcedente mi solicitud, bajo el argumento de que la información requerida tiene el carácter de confidencial, por contener datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el citado dispositivo, debió fundar y motivar su negativa, exponiendo los razonamientos en los que se basa para determinar que la documentación que se requiere contenga tales datos, es decir que éstos se refieran a la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo

concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma, que son los que encuadra en tal concepto el quinto párrafo del artículo 2 de la ley de la materia. ...Independientemente de lo anterior, suponiendo, sin conceder, que la documentación solicitada contenga datos personales, el tercer párrafo del artículo 45 de la mencionada legislación, dispone que los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, el sujeto obligado contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos. ...En tal virtud, si el sujeto obligado consideró que la información solicitada tenía el carácter de confidencial, debió acreditar en su respuesta que se requirió a los interesados el consentimiento para difundir la misma, y que éstos se hayan negado a que se llevara a cabo tal difusión. ...Por otra parte, el último párrafo del artículo 36 del cuerpo legal en comento, prevé que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán difundirla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, o elaborarán una versión pública de la misma. ...En virtud de lo anterior, con todo respeto sea dicho, considero que debe revocarse el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado me expida la copia solicitada, o que exponga los razonamientos jurídicos aplicables para determinar que la documentación relacionada con la concesión número 27569 tiene el carácter de confidencial por contener datos personales y, en su caso, me sea proporcionada una versión pública de la misma..."

Se acompañó al escrito de demanda la siguiente documentación:

1. Copia del escrito de solicitud de información registrada bajo el número SI2009-4740-023456.

2. Copia del escrito de respuesta emitido por el Enlace de Información de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema Público de Transporte de Nuevo León.

IV.- Que el día 01-uno de septiembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo se turnó el presente asunto para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 02-dos de septiembre de 2009-dos mil nueve, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir al promovente, para que dentro del término legal concedido en el auto de mérito indicara si existía o no tercero interesado en la contienda y en

caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento, asignándole al presente asunto el número de expediente **030/2009**; en tal virtud, en fecha 07-siete de septiembre del 2009-dos mil nueve, mediante instructivo se notificó al peticionario el acuerdo precitado, por lo que el día 11-once de ese mismo mes y año, el promovente compareció al expediente en el que se actúa, manifestando lo que a su interés estimó conveniente.

Ahora bien, por auto de fecha 14-catorce de septiembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular, en contra de la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

VI.- Que en fecha 15-quince de septiembre del año en curso, mediante oficio número DAJ/156/2009, se notificó a la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el 21-veintiuno de septiembre de 2009-dos mil nueve, compareció ante esta Comisión, el C. Esteban Odón González Quiroga, en su carácter de Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente procedimiento, a fin de rendir su contestación medularmente en los siguientes términos:

“...Por lo que respecta al único hecho que manifiesta el C. Carrillo López en su escrito de inconformidad, me permito manifestar que el mismo es parcialmente cierto, lo anterior en virtud de que efectivamente el C. Salvador Carrillo López, en fecha 18 de agosto de 2009, presentó vía correo electrónico la solicitud de información registrada con el número SI2009-4740-023456, a la cual se le dio contestación en fecha 21 de agosto del año en curso, mediante la cual se le informó al solicitante que: “con fundamento a lo establecido en el artículo 34, 35, fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y toda vez que Ud. No ha comprobado ser el titular de la concesión o representante legal del mismo, no es

procedente su solicitud." Por lo cual se considera que dicha contestación se encuentra debidamente fundada y motivada..."

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del nombramiento del C. Esteban Odón González Quiroga como Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

2.- Copia certificada del correo electrónico de fecha 21-veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

VIII.- Que mediante auto de fecha 22-veintidós de septiembre del 2009-dos mil nueve, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación de mérito, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél al en que se impusiera de ésta, presentara las pruebas de su intención, y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que se le notificó en esa misma fecha; por lo que al efecto, el día 28-veintiocho del mes y año en cita, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente.

IX.- Que en fecha 01-uno de octubre de 2009-dos mil nueve, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente sumario y al haberse constatado que no existía prueba alguna por desahogar materialmente, se ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

X.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104,

fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis del correo electrónico enviado por el

particular ante la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, en fecha 18-dieciocho de agosto de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Atentamente solicito me sea proporcionada copia simple de toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Valázquez Pineda...”

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, contestó al particular a través de su enlace de información, que toda vez que él no comprobó ser el titular de la concesión número 27569 o el representante legal del mismo, no era procedente su solicitud.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera proporcionada la información que requirió en su solicitud.

Así pues, una vez que se notificó a la **AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, ésta al momento de rendir su respectiva contestación a través del Director General, expuso que es parcialmente cierto lo manifestado por el C. Carrillo López en su escrito de inconformidad, en virtud de que efectivamente en fecha 18-dieciocho de agosto de 2009-dos mil nueve, presentó vía correo electrónico la solicitud de información registrada con el número SI2009-4740-023456, a la cual le dio contestación en fecha 21-veintiuno de agosto del año en curso, informándole que con fundamento a lo establecido en los artículos 34, 35, fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y toda vez que no comprobó ser el titular de la concesión o representante legal del mismo, no era procedente su solicitud, considerando que dicha contestación se encontraba debidamente fundada y motivada.

De la referida contestación se dio vista al particular a efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese sentido, el día 28-veintiocho de septiembre del año en curso, compareció a exponer lo que a su interés estimó conveniente, que en lo medular es lo siguiente:

“...a) De nueva cuenta se me deja en total estado de indefensión, toda vez que, tal como lo hizo el Coordinador de Informática y Sistemas de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, al emitir la respuesta de mi solicitud, el Director de dicho organismo omite exponer los razonamientos de hecho y de derecho en los que funda su contestación. ...En efecto, el citado director se concreta a informar escuetamente que el acto que reclamo

está debidamente fundado y motivado, sin explicar el criterio que aplicó para arribar a tal aseveración. ...Argumenta el titular del sujeto obligado que considera que la contestación se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que se informó que " con fundamento a lo establecido en el artículo 34, 35 fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, toda vez que Ud. No ha comprado ser el titular de la concesión o el representante legal del mismo no es procedente su solicitud", pero paradójicamente cita una tesis jurisprudencial que confirma la falta de fundamentación y motivación alegada por el suscrito. ...Como puede advertirse, la referida tesis, contrario a lo expuesto por el Director de la Agencia, señala que para poder considerar un acto autoritario, como correctamente fundado, es necesario que en él, se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso, **es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado**, refiriéndose con esto a las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas siendo más ilustrativa la tesis jurisprudencial que se cita en seguida: [se transcribe tesis]. ...b) También enfatiza la tesis hecha valer por el sujeto obligado, que para fundamentar debidamente un acto de autoridad, se deben citar **los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado**. ...De la respuesta emitida por el supuesto enlace de información de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, que en copia certificada fue allegada por la autoridad se desprende el articulado en que fundamenta tal acto, es decir, 34, 35 fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, mismos que textualmente disponen lo siguiente: [se transcriben artículos]. ...Obsérvese que ninguno de los preceptos transcritos confiere facultades para tramitar las solicitudes al Coordinador de Informática y Sistemas, quien se ostentó como enlace de información de la Agencia en comentario, sin acreditarlo. ...Para fundamentar la competencia para actuar como enlace de información de la mencionada Agencia el comentado Coordinador de Informática y Sistemas, debió citar la normativa que, en su caso, le confiera atribuciones para tales efectos, así como el documento, oficial con que el titular del organismo los haya designado con tal carácter (arts. 83 y 85), lo cual omitió al responder la solicitud en cuestión. ...En virtud de que al responder mi solicitud el referido Coordinador de Informática y Sistemas, no acreditó su calidad de enlace de información de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, solicito se le requiera para que allegue a esa Comisión el documento oficial en el que fue designado con tal carácter, de lo contrario, se debe tener por materializada la negativa ficta, pues al no tener facultades para tramitar las solicitudes, no existiría una respuesta oficial del sujeto obligado. ...c) En una actitud evidentemente evasiva, el Director no hace referencia alguna respecto de los planteamientos formulados por el suscrito en mi escrito inicial, en el sentido que no acreditó haber requerido al titular de los datos considerados indebidamente como personales, asimismo, que no especificó porque no procedía entregarme una versión pública de la misma. ...d) Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de Ley de Transparencia, no se considerará información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público. ...Por lo tanto, en virtud de que en la página de internet de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, se encuentran publicados los datos de los concesionarios del servicio público de taxis,

esa información no puede tener el carácter de confidencial, por lo que no puede negársele el acceso a la misma....”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de sanciones.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

Previo al estudio del fondo de a presente inconformidad, este organismo autónomo, advierte que el particular alega que el C. Gustavo A. Maldonado Adame, Enlace de Información del sujeto obligado que es la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, al momento de dar respuesta a su solicitud de información, no acreditó dicha calidad de enlace.

Así las cosas, esta Comisión estima improcedente lo señalado por el promovente, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, no establece disposición alguna que conmine a los sujetos obligados o a sus enlaces de información, a acreditar su personalidad cuando respondan una solicitud de información o cuando comparezcan dentro de las inconformidades en las que sean demandados; en ese orden de ideas, se reitera la citada improcedencia del alegato planteado por el actor en el presente sumario.

Una vez establecido lo anterior, al entrar al estudio del fondo de la actual controversia, tenemos que el artículo 10, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información referente a las **concesiones**, licencias, permisos, autorizaciones, debiendo publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, **concesión** o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo precitado:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

XIV.- Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

(...)"

La citada fracción XIV, del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señala como obligación de los órganos públicos poner a disposición de la sociedad la información relativa al nombre o razón social titular de un concesión. En ese sentido, el espíritu de dicha disposición es que la naturaleza de la citada información es pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por el particular y que se encuentra identificada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Así pues, una vez establecido el carácter público de la información materia del presente asunto, es importante determinar si el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información solicitada; en ese tenor, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia; para mayor ilustración, a continuación se transcribe el referido numeral:

"Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley."

[énfasis añadido]

En este orden de ideas, al analizar los artículos 1, 2, párrafos segundo y antepenúltimo, 6 y 59 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en la parte que nos interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado. Tienen por objeto regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad."

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

Agencia: Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

(...)

Vehículo: Medio de transporte que se utiliza para prestar el servicio público de transporte, ya sea para el traslado de personas o mercancías.

(...)"

"Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I.-Expedir las concesiones a particulares relativas al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de especializado y vehículos de alquiler, esta fracción no aplica al SITCA;

(...)"

"Artículo 59.- La concesión es el acto administrativo por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo, de manera directa o a través de la Agencia según lo determina ésta Ley, confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer obligaciones y derechos en la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Estado.

Las concesiones que para prestar el servicio público de transporte otorgue la Agencia, no crean derechos reales y conceden exclusivamente a sus titulares en forma temporal y condicionada el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las concesiones únicamente son transferibles en los términos y bajo las condiciones que ésta Ley dispone y son indispensables para la expedición de las placas y para que cualquier persona física o moral preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Las placas y sus respectivas tarjetas de circulación son consecuencia directa de la concesión, y son indispensables para prestar el Servicio Público de Transporte concesionado, por lo que su transferencia estará sujeta a los requisitos de transferencia de la concesión, y su comercialización entre particulares se considera ilegal."

Asimismo, resulta pertinente mencionar lo que disponen los artículos 3 y 7 de la Ley

"Artículo 3.- El objeto de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León consiste en:

- I. *Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte;*
- II. *Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad;*
- III. *Proponer la incorporación de medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración y prestación del servicio público;*
- IV. *Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan, y*
- V. *Tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal.” (énfasis añadido)*

“Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto y objetivos específicos, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. *Otorgar las concesiones relativas al servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de vehículos de alquiler y especializado, y del servicio público de transporte de carga general y especializada, que se determinan en la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables;*

(...)”(énfasis añadido)

Del análisis sistemático de los anteriores artículos, se desprende lo siguiente:

- Que entre los objetivos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, se encuentra el regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de **concesiones** y permisos en los términos que señala esta Ley y su Reglamento.
- Que por vehículo, debemos entender que es el medio de transporte que se utiliza para prestar el servicio público de transporte, ya sea para el traslado de personas o mercancías.
- La concesión es el acto administrativo por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo, de manera directa o a través de la Agencia según lo determina ésta Ley, confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer

obligaciones y derechos en la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Estado.

- Que corresponde a la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, expedir las concesiones a particulares relativas al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de especializado y vehículos de alquiler.

De la anterior interpretación armónica a los artículos 1, 2, párrafos segundo y antepenúltimo, 6 y 59 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, se llega a la conclusión de que la información solicitada en el presente caso debe obrar en los archivos del sujeto obligado, al ser facultad de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, expedir las concesiones a particulares, relativas al servicio público de transporte de pasajeros, acto administrativo de donde emana la información requerida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación alguna por parte del sujeto obligado que acredite que la información de mérito no obra en sus archivos, por lo que se reitera la obligación de que la documentación requerida debe estar en poder de la parte demandada.

En virtud de lo señalado con antelación, esta Comisión determina que el sujeto obligado debe tener en sus archivos la información solicitada por el C. Salvador Carrillo López; así pues, establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto de este procedimiento en atención a la presunta confidencialidad de la misma.

Al respecto, el sujeto obligado contestó al particular su solicitud de información manifestándole que con fundamento a lo establecido en los artículos 34, 35, fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y toda vez que no comprobó ser el titular de la concesión o representante legal del mismo, no era procedente su solicitud y consideró que dicha contestación se encontraba debidamente fundada y motivada; lo señalado se desprende de lo actuado dentro del presente expediente, específicamente de la prueba documental pública ofrecida por el sujeto obligado, misma que hizo consistir en la copia certificada del correo electrónico que contiene el escrito de contestación a la solicitud de información, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno a la luz de lo que establecen los artículos 287, fracción V, y 369 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de conformidad con su numeral 138.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se aprecia que para negar la información que le fue solicitada, invoca los artículos 34, 35, fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; de lo señalado, se puede interpretar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada en el caso que nos ocupa, como confidencial.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 34, 35, fracción I, 43, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

“Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

(...)”

“Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificada en los términos de la presente Ley.”

“Artículo 45.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.”

“Artículo 51.- El responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular.

Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros particulares siempre y cuando se estipule, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, el sujeto obligado contará con los formatos

necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.”

De los citados dispositivos, en la parte que nos interesa, se desprende lo relativo a la información confidencial, estableciendo que es aquella que se refiere a los datos personales y que la misma mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones; que el tratamiento de los datos personales requiere del consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en la Ley de la materia o en otra disposición legal y el responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular.

En el caso en estudio, este organismo autónomo advierte que al versar la información solicitada sobre toda la documentación relacionada con la concesión número 27569, para la prestación del servicio público de taxi, otorgada a César Velázquez Pineda, si bien es cierto que las concesiones otorgadas por la autoridad competente tienen naturaleza pública, no menos cierto resulta que las mismas **pudieran contener datos personales**, mismos que el sujeto obligado debe proteger en los términos que señala la ley de la materia, al no obrar dentro del presente sumario constancia alguna que acredite el consentimiento expreso del titular para su divulgación, ni tampoco se advierte que el particular requirente de dicha información, se hubiere ostentado como el propietario de la concesión o que acude en representación del mismo.

En ese sentido, es imperante precisar lo que se entiende por datos personales y qué no obstante que lo solicitado contenga cierta información que encuadre en dicha clasificación, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública como lo ordena la Ley de la materia; al respecto, por datos personales y versión pública se debe entender lo que se consagra en el quinto y el último párrafo del artículo 2 de la Ley de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, acido

desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

(...)

Versión pública: documento en que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Así pues, la versión pública de la información solicitada en el presente caso que ha de entregarse al particular, no deberá contener ninguno de los datos personales que se definen en el artículo 2 de la Ley de la materia, para lo cual se deberá restar la información clasificada como confidencial.

Ahora bien, para determinar qué información contenida en la documentación de la concesión solicitada se puede considerar que coincide en el supuesto de dato personal, es necesario analizar el contenido del artículo 60 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 60.- En las concesiones se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio, y contendrán los datos siguientes:

- I.- Autoridad que lo emite;
- II.- Fundamentos legales aplicables;
- III.- Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV.- Sistema de transporte y modalidad del servicio o infraestructura especializada de que se trate;
- V.- Obligaciones y derechos del Titular de la concesión;
- VI.- Vigencia;
- VII.- Número de vehículos y/o infraestructuras que ampara la concesión, así como su respectivo número de placa y tarjeta de circulación;
- VIII.- Características de los vehículos y/o infraestructuras;
- IX.- Monto de la garantía de cumplimiento;
- X.- Determinaciones, límites y zona de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio y/o infraestructuras;
- XI.- Causas de terminación de la concesión;
- XII.- Lugar y fecha de expedición, y
- XIII.- Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión.

Para el caso del SITRA y SITME, cuando sea aplicable, contendrá además:

- XIV.- Política tarifaria y/o condiciones de participación en el Sistema de Peaje;
- XV.- Horarios de servicio;
- XVI.- Itinerarios;
- XVII.- Paradas autorizadas;

- XVIII.- Frecuencias de paso y/o condiciones de participación en el Sistema de Control de Operación.
- IXX.- Programa de capacitación;
- XX.- Programa de mantenimiento de vehículos,
- XXI.- Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad;
- XXII.- Programa de renovación de vehículos; y
- XXIII.- Terminales e instalaciones autorizadas, ó las condiciones de uso de la infraestructura especializada.

Las prescripciones contenidas en este artículo no aplican para el SITCA.”

Del citado artículo se desprende un listado de los datos que debe tener toda concesión; de ése listado, este órgano autónomo advierte que únicamente en lo señalado en la fracción III, específicamente lo relativo a datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión, pudieran desprenderse cuestiones personales que deberán ser omitidos al entregarse la versión pública de la información solicitada; lo anterior en la inteligencia de que los datos de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión requerida que deberán ser omitidos en el presente caso en el supuesto de que existan, son los relativos a la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, la relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma, **sin que quede comprendida dentro de la información que ha de omitirse, la referente al nombre de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión al ser información pública de oficio, así como tampoco deberá testarse el nombre de los servidores públicos que hubieren intervenido en el procedimiento correspondiente a la concesión de mérito**, al actuar éstos últimos en uso de las atribuciones que como servidores públicos les señala la legislación aplicable.

En virtud de todo lo antes expuesto, deviene considerar como procedente la inconformidad planteada por la parte actora en el presente sumario; sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, ninguna de las probanzas que ofreció el sujeto obligado, mismas que le fueron admitidas mediante auto de fecha 01-unos de octubre de 2009-dos mil nueve, pues de la **documental pública** que hizo consistir en la copia certificada del nombramiento otorgado a nombre del Licenciado Esteban Odón González Quiroga como Director General de la Agencia

para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, solamente se acredita la personalidad con la que se ostenta el citado Licenciado; en tanto que en lo concerniente a la **documental pública** que hizo consistir en la copia certificada del correo electrónico de fecha 21-veintiuno de agosto del presente año, que contiene la respuesta concedida a la solicitud del particular, únicamente se acredita el sentido de la misma, así como la fundamentación y motivación que utilizó para negar la información; por lo que en consecuencia, estas en ningún momento desvirtuaron las alegaciones hechas valer por el actor en su contra dentro del presente expediente.

De esta manera, es pertinente señalar al respecto, que el artículo 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, refiere que la autoridad está obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, en la modalidad señalada por el solicitante, cuando cuente con la información en dicho formato, que en la especie se entendería que es en copia simple.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos anteriormente mencionados:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.
(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.
(...)”

[Énfasis añadido]

Luego entonces, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo

distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren la documentación relacionada con la concesión requerida, así como el monto económico que deberá erogarse por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las Leyes hacendarias.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, y en el entendido de que en el presente caso, se solicitó la información en la modalidad de copia simple, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el segundo párrafo del artículo 277 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copias simples por hoja:

- a) Tamaño carta..... 0.012 cuotas
- b)Tamaño oficio..... 0.017 cuotas

II. Copias a color por hoja:

- a)Tamaño carta..... 0.024 cuotas
- b)Tamaño oficio..... 0.034 cuotas

III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1 cuota

IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas

V. Copias simples de planos a color.....2 cuotas

- VI. Copias certificadas de planos.....3 cuotas
- VII. Copias certificadas de planos a color.....5 cuotas
- (...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar la entrega de la información de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo estatal de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como es en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **MODIFICA** la respuesta emitida por el **C. ESTEBAN ODÓN GONZÁLEZ QUIROGA, DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, por conducto del **C. GUSTAVO A. MALDONADO ADAME, Enlace de Información del citado organismo público descentralizado de participación ciudadana**, y le ordena realice la entrega de la versión pública de la información requerida por el **C. SALVADOR CARRILLO LÓPEZ**, en los términos antes establecidos, previo el pago de derechos correspondientes por su reproducción, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que quede legalmente notificado del presente fallo; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de

aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado por conducto de su Enlace de Información, como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA** la respuesta otorgada al particular por el **C. ESTEBAN ODÓN GONZÁLEZ QUIROGA, DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, por conducto del **C. GUSTAVO A. MALDONADO ADAME**, Enlace de Información del citado organismo

público descentralizado de participación ciudadana, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realice la entrega de la información requerida por el **C. SALVADOR CARRILLO LÓPEZ**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado del presente fallo, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese la presente resolución al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 07-siete de octubre de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL